

## SINTESIS DE LA RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** Numero total de demandas laborales presentadas en los años 2014 y 2015 únicamente en la juntas especiales de conciliación y arbitraje de Guadalajara, Jalisco.  
Numero total de demandas laborales que se actualmente se encuentran en tramite únicamente en las juntas especiales de conciliación y arbitraje de Guadalajara, Jalisco

**RESPUESTA DE LA UTI:** Consideró procedente la entrega de la información y entregó la misma al solicitante, al correo electrónico que fue proporcionado con ese fin.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** La autoridad requerida dio cumplimiento parcial a la solicitud de información.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** El sujeto obligado realizo actos positivos consistentes en enviar diversa información al recurrente, por lo que se le requirió para conocer si esta información satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo no se manifestó al respecto. Por tanto, se considero que se encontraba satisfecho con la misma.

RECURSO DE REVISIÓN: **453/2015**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 453/2015, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

### A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, generándose el número de folio 00687515, requiriendo lo siguiente:

*"Numero total de demandas laborales presentadas en los años 2014 y 2015 únicamente en la juntas especiales de conciliación y arbitraje de Guadalajara, Jalisco.  
Numero total de demandas laborales que se actualmente se encuentran en tramite únicamente en las juntas especiales de conciliación y arbitraje de Guadalajara, Jalisco."  
(sic)*

2. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por la encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en ausencia de su titular, se admitió la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

3. Con fecha 05 cinco de febrero del año en curso, el sujeto obligado dictó resolución en sentido **PROCEDENTE** en respuesta a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...  
**SE RESUELVE:** *Es procedente la solicitud, se proporciona la información solicitada, en el formato que se tiene y administra en concordancia con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además se señala las direcciones electrónicas para facilitar el acceso.”(sic)*

4. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 03852, en los siguientes términos:

*“La autoridad requerida dio cumplimiento parcial a la solicitud de información, lo anterior en razón de que únicamente se limita a proporcionar una dirección de una página de internet, aduciendo que en dicha página se encuentra la información solicitada, cuando que la información y datos generales, vagos e imprecisos, que no permiten con la claridad necesaria, ubicar, extraer ó estudiar la información que se solicitó” (sic)*

5. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 453/2015**. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se tuvo por admitido el recurso de revisión y para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de

conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Con fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo de admisión descrito en el punto 05 cinco de los presentes antecedentes, así como el acuerdo en que se requirió a ambas partes a expresar su voluntad respecto a celebrar una audiencia de conciliación, se notificó al sujeto obligado, mediante oficio VR/637/2015, el día 20 veinte de mayo de la presente anualidad, según se desprende del sello de recibido de la Unidad de Transparencia de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social; en la misma fecha se notificó al recurrente el último de los acuerdos, al correo electrónico proporcionado para ese efecto; según consta a fojas 15 quince y 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. El día 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presento informe de Ley, ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante oficio 133/2015, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UT**

***La información se entrega en el estado que se encuentra y como se administra desde el 2011, la cual se tiene actualizada hasta el mes corriente de 2015.***

**No existe la obligación de procesar en una forma distinta a la que se tiene de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**

**La información se encuentra concentrada en la página electrónica que se proporcionó:**

**<http://stps.jalisco.gob.mx/justicia-laboral/emplazamientos>**

**En el apartado de demandas individuales como se señaló en el escrito de contestación.**

**No se negó el acceso a la información, sino que se proporcionó en el formato que se administra, de forma concentrada general y numérica. No se tienen desagregada como que el ciudadano solicita.**

**EN DICHO ARCHIVO ELECTRÓNICO SE ENCUENTRA POR MES, POR JUNTA ESPECIAL, POR AÑO, LAS DEMANDAS PRESENTADAS Y LAS DEMANDAS SOLUCIONADAS (cada uno de los cuadros cuenta con explicación de términos). Lo que es contrario al argumento del ciudadano de que la información es vaga e imprecisa. La información se puede ubicar y extraer (imprimir o maniobrar ya que no está protegido) lo que permite su estudio y análisis.**

**Del total de las juntas las ubicadas en Guadalajara son todas con excepción de la número 6, 7, 8, 9 y 14. De conformidad con la convocatoria emitida por el Gobernador del Estado.**

**<http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/CONVOCATORIA%202012.pdf>**

**La información no se tiene con las características solicitadas por el ciudadano, de obligarse a un procesamiento distinto sobrepasaría las capacidades técnicas y humanas del tribunal.”(sic)**

8. Mediante acuerdo dictado por el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos el día 1º primero de junio del año 2015 dos mil quince se tuvo por recibido el oficio 133/2015, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, a través del cual rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa; asimismo se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta del fenecimiento del plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; mismas que no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordeno continuar con el trámite ordinario correspondiente.

9. El día 16 dieciséis de junio del año en curso, el sujeto obligado presento ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio 156/2015, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, en alcance a su oficio 133/2015, haciendo las siguientes manifestaciones:

**“...Se anexan las pantallas en las que consta que la información se puso a disposición del solicitante/recurrente al correo electrónico que se registró en Infomex, esto es: Con la observación de que se mandó el oficio y una fe de erratas...” (SIC)**

10. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UTI/STPS/56/2015, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la STPS, mediante el cual se tuvo al sujeto obligado remitiendo diversa información en alcance a su similar 133/2015, mismo que toda vez que fue remitido al recurrente el día 16 dieciséis de junio de la presente anualidad, se ordenó requerirlo a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente el día 18 dieciocho de junio del año en curso, al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a foja 39 treinta y nueve de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

11. Por ultimo el día 25 veinticinco de junio del año 2015 do mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que, el día 18 dieciocho de junio se notificó al recurrente, el acuerdo mediante el cual se le requirió a efecto de que se manifestara respecto a la información proporcionada por el sujeto obligado; sin embargo, una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de

Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, con fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación. Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

El agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado se limitó a proporcionar una dirección de una página de internet, aduciendo que en dicha página se encuentra la información solicitada, cuando la información y datos generales, vagos e imprecisos, que no permiten con la claridad necesaria, ubicar, extraer ó estudiar la información que se solicitó

Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos, de forma tal que dejó sin materia el presente medio de impugnación. Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado, a través de su oficio 156/2015, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, el cual fue enviado en alcance a su oficio 133/2015, remitió diversa información, señalando en el mismo que *se anexaron las pantallas en las que consta que la información se puso a disposición del solicitante/recurrente al correo electrónico que se registró en Infomex, Con la observación de que se mandó el oficio y una fe de erratas;* información que hizo llegar al recurrente el día 16 dieciséis de junio del año en curso, razón por la cual la Ponencia instructora requirió a el recurrente a fin de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, empero pese haber sido debidamente notificado el día 18 dieciocho de junio del presente año, éste fue omiso en manifestarse al respecto, por lo que se le tiene tácitamente conforme con la información proporcionada por el sujeto obligado.

Ante tales circunstancias, se actualiza lo preceptuado en el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que a la letra dice:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

...

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.*

Dadas las consideraciones anteriores, este Consejo determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado, realizo actos positivos que dejaron sin materia el presente recurso de revisión, ello al remitir nueva información al recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**





**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 453/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 08 OCHO DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**RIGR**